

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00437 00**
Demandante : MARÍA FERNANDA LUCUMI
Demandado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC Y
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Litisconsorte : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **MARÍA FERNANDA LUCUMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.535.436, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA¹

1.1. Pretensiones

“PRIMERA.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo que contiene la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 437 – Valle del Cauca – entidad territorial de Jamundí, publicado el día viernes 08 de marzo del 2019, mediante la cual la plataforma SIMO y el cual generó como resultado el estado de “NO ADMITIDO” y se declare la nulidad del Acto Administrativo que da respuesta a la reclamación 208915885 que ratifica como “NO ADMITIDO”, publicado el día viernes 12 de abril del 2018 mediante la plataforma SIMO, toda vez que los mismos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior, se declare que a mi poderdante la señora MARIA FERNANDA LUCUMI cumple con los requisitos mínimos del cargo aspirado según la Ley 1083 de 2015, es decir, que puede seguir adelante con el concurso de méritos del Proceso de Selección No.437 del 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ.

TERCERA. - Ordenar a las entidades demandadas a que den cumplimiento al fallo conforme a los dispuesto en el párrafo 2 del artículo 192 y numerales 1,2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

¹ Documento 01. 2019-00437 Folios 1 a 13

CUARTA.- Condenar en costas a las entidades demandadas conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.”

1.2. Relación fáctica:

Como hechos relevantes del escrito de demanda, el Despacho sintetiza los siguientes:

1.2.1 La señora María Fernanda Lucumi se desempeña actualmente en el empleo de secretaria, código 440 grado 04, en provisionalidad en la Alcaldía de Jamundí y ha laborado desde el 14 de junio de 2017.

1.2.2 La Comisión Nacional del Servicio Civil el 23 de noviembre de 2017 convocó a concurso abierto de mérito a los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Jamundí mediante Acuerdo No. 20171000000446 del 28 de noviembre de 2017.

1.2.3 La Alcaldía de Jamundí mediante Decreto No. 30-16-218 del 08 de junio de 2018, estableció el manual de funciones de los cargos de la administración central del municipio de Jamundí, y mediante el Decreto 30-16-0267 del 10 de Julio de 2018 realizó algunas modificaciones. Éste manual se debió realizar teniendo en cuenta las normas que regulan los cargos y nombramientos de los funcionarios públicos, tales como el Decreto Ley 785 del 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, y con el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, Decreto 1083 de 2015.

1.2.4 El nuevo manual de funciones, tiene notables diferencias en cuanto a los requisitos de los cargos, comparando con el Decreto Ley 785 del 2005 y el Decreto 1083 de 2015, es decir, en el nuevo manual de funciones decretado por la Alcaldía de Jamundí exigen más requisitos que los que exige la Ley a la que está sometido.

1.2.5 La señora María Fernanda Lucumi se inscribió al Proceso de Selección No 437 de 2017 y fue inadmitida por no cumplir con los requisitos mínimos solicitados por la OPEC, dado que, según la CNSC, no aportaba ningún documento que acreditó la formación académica.

1.2.6 La señora María Fernanda Lucumi el día 11 de marzo del 2019, solicitó se revisara la decisión teniendo en cuenta que para la OPEC en la que se había inscrito cumplía con los requisitos solicitados, pero la CNSC expuso que no se cargaron documentos en la plataforma SIMO, y que los documentos cargados o

actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuros procesos de selección.

1.2.7 La señora María Fernanda Lucumi manifiesta que existen grandes diferencias entre el Decreto 1083 de 2015 y el manual de funciones de los empleados públicos del municipio de Jamundí, imponiéndole requisitos que la norma no establece.

DIFERENCIAS ENTRE DECRETO No. 30-16-0267 (10 DE JULIO DE 2018) Y EL Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública	
DECRETO NO. 30-16-0267 (10 DE JULIO DE 2018)	DECRETO 1083 DE 2015 SECTOR DE FUNCIÓN PÚBLICA TÍTULO 1 ESTRUCTURA DEL EMPLEO PÚBLICO CAPÍTULO 9
IDENTIFICACIÓN Nivel Asistencial (Carrera Administrativa) Denominación del Empleo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 Dependencia donde se ubique el cargo	ARTÍCULO 2.2.2.4.6 Requisitos del nivel asistencial. Serán requisitos para los empleos del nivel asistencial, los siguientes: Grados Requisitos generales
REQUISITOS Estudios: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad. Experiencia: Seis (06) meses de experiencia laboral	05 Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

El apoderado de la parte actora invoca como normas quebrantadas las siguientes:

- Artículos 1, 6, 121, 123 y 287 de la Constitución Política.
- Ley 1083 de 2015.
- Ley 909 de 2004

Dijo que, con base en las Sentencias C-513 de 1994 y C-037 de 2000, el principio de legalidad lleva implícita la noción de jerarquía normativa y de actuación, según el cual (i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía; (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; y (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor permitan el cumplimiento de las normas superiores.

Que cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia

se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto *"la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos"*. (Corte Constitucional, Sentencia T-1082/125).

Y que cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que *"la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen"*. (Corte Constitucional, T-929 de 2008)

Que precisamente, al no ser la competencia de los actos administrativos, su inobservancia ese sentido constituye causal de nulidad de los Actos Administrativos, un elemento accidental o superfluo afecta la validez de la decisión y en actos administrativos.

Manifestó que una vez revisada la página web de la CNSC se evidenció que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER no aparece dentro de las UNIVERSIDADES ACREDITADAS, como entidad idónea para adelantar el concurso de mérito, tal como se evidencia en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/listado-universidades-acreditadas>.

Es decir, que la etapa de verificación de los requisitos se adelantó con una universidad que no estaba debidamente acreditada como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Universidad Francisco de Paula Santander²

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, informando que suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil el contrato N° 652 de 2018, el día 27 de diciembre de 2018, el cual tiene por objeto *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos del Valle del Cauca y Santander, procesos de selección No(s). 437 de 2017- Valle del Cauca (...) pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes*

² Documento 03.1 2019-00437.pdf

hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles” cuyo objeto contractual se desarrolla exclusivamente bajo los parámetros establecidos en el contrato en mención, por lo que la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS- carece de conocimiento de la iniciación y posterior desarrollo de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que esta etapa la ejecuta de forma exclusiva la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.

Señaló que la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, es el único responsable de la iniciación, desarrollo y terminación de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y que esta entidad tiene los parámetros establecidos en el desarrollo de la etapa señalada y a consecuencia de esto la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS- es carente del desarrollo de esta etapa señalada.

Manifestó que desconoce la etapa formal de Verificación de Requisitos Mínimos la cual ejecutó la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, y que a su vez dicha etapa y los fallos emanados como consecuencia de la aplicación de la misma, se llevaron a cabo con anterioridad a la etapa contractual fijada entre la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, así como puede verificarse al momento de la firma del contrato No. N° 652 de 2018, el día 27 de diciembre de 2018.

2.2 Comisión Nacional del Servicio Civil³

Se opuso a que se concedan las pretensiones y condenas por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio.

Indicó que expidió la Resolución No. 20202320064045 del 28 de mayo de 2020, *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIEZ (10) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28550, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*, en donde resolvió confirmar la lista de elegibles para proveer 10 vacantes definitivas y, que esta lista adquirió firmeza el 10 de junio de 2020.

Manifestó que el proceso de selección 437 de 2017 – Valle del Cauca – Alcaldía de Jamundí, llevado a cabo por la Comisión Nacional del Servicio Civil ha cumplido de forma estricta con todas y cada una de las normas que regula la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y los acuerdos que regulan cada uno de los procesos de selección.

³ Documento 06 2019-00437.pdf

Para el caso en concreto, dijo que el Acuerdo Compilatorio No. 20181000003666 del 11 de septiembre de 2018, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la ALCALDIA DE JAMUNDÍ, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Señaló que el día viernes 12 de abril de 2019, se publicó a través del sistema SIMO la respuesta emitida por la CNSC frente a la reclamación interpuesta por la aspirante, en donde se ratifica su estado de INADMITIDA por no cumplir con los seis meses de experiencia laboral, requerida por el empleo al cual se postuló, toda vez que con la certificación de experiencia expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI, acredita únicamente 4 meses y 25 días de experiencia laboral, comprendidos entre el 10 de noviembre de 2017 y el 05 de mayo de 2018, y el empleo establece Seis (06) meses.

Finalmente también sostuvo que ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse al concurso, y ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que concursaron en el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca- Alcaldía de Jamundí, dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad que le rige, por lo tanto la entidad debe ser enfática en que no existe ninguna ilegalidad en el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca – Alcaldía de Jamundí.

2.3 Municipio de Jamundí⁴

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, *“porque el municipio de JAMUNDÍ –VALLE DEL CAUCA, no es administrativamente responsable por los daños, perjuicios morales, perjuicios por daño a la salud y materiales que reclama la demandante...”*

3. Convoca a sentencia anticipada⁵

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se indicó que en atención a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y solicitaron se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y sus contestaciones, se dispuso:

- Convocar a sentencia anticipada.

⁴ Documento 12.1 2019-00437.pdf

⁵ Documento 15. 2019-00437.pdf

- Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.
- Fijar el litigio en los siguientes términos: *“establecer la legalidad del acto administrativo de fecha 8 de marzo de 2019 y del oficio del 12 de abril de 2018, a través de los cuales se tuvo como no admitida a la demandante en la OPEC No.28550 y si le asiste derecho o no a la demandante a que sea admitida dentro del Concurso de Méritos de la Alcaldía de Jamundí, Numero de empleo 28550, Código407. Denominación Auxiliar Administrativo, Nivel Jerárquico Asistencial, Grado 5.”.*
- Se corrió traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1 Universidad Francisco de Paula Santander

Presentó escrito de alegaciones finales ratificando que los cargos propuestos por la demandante en contra de los actos administrativos de fecha 8 de marzo de 2019, por la cual se declaró no admitida y la respuesta a la reclamación 208915885 del 12 de abril de 2019, a través de los cuales se tuvo como no admitida a la demandante en la OPEC No.28550 expedidos por la Comisión del Servicio Civil-CNSC, se encuentran dentro del marco de la legalidad, como se corroboró dentro del trámite procesal con las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación de la misma.

Señaló que está probado que, la demandante ostentó en provisionalidad el cargo de Secretaria, código 440 Grado 04, en la Alcaldía de Jamundí, y que al momento del cierre de inscripciones al proceso de selección méritos No 437-Valle del Cauca, Territorial Jamundí, esto es 1 de diciembre de 2018, la misma no cumplía con los requisitos establecidos para la OPEC No.28550, debido a que tan sólo contaba con escasos 4 meses y 25 días de experiencia laboral en el cargo Secretaria, código 440 Grado 04, en la Alcaldía de Jamundí.

4.2 Comisión Nacional del Servicio Civil

Sostuvo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, por el contrario, el Juzgado, debería desestimar las pretensiones de la demanda al considerar la legalidad de los actos administrativos acusados, por cuanto: (i) Los actos administrativos demandados fueron expedidos de manera regular y no se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 137

de la Ley 1437 de 2011 (ii) El material probatorio allegado por los demandantes no da cuenta de una vulneración a las normas en que debían fundarse los Acuerdos expedidos por la CNSC o cualquier otra causal de nulidad establecida en la Ley 1437 de 2011.

4.3 Parte Demandante

La parte demandante se abstuvo de presentar alegaciones finales.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados y determinar si la demandante tiene derecho o no a que se admita dentro del Concurso de Méritos de la Alcaldía de Jamundí, Numero de empleo 28550, Código 407. Denominación Auxiliar Administrativo, Nivel Jerárquico Asistencial, Grado 5.

3. Actos administrativos demandados.

En el presente asunto se debate la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto Administrativo que contiene la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 437 – Valle del Cauca – entidad territorial de Jamundí, publicado el día viernes 8 de marzo del 2019, mediante la plataforma SIMO y el cual generó como resultado el estado de “NO ADMITIDO”.
- Acto Administrativo que da respuesta a la reclamación 208915885 que ratifica como “NO ADMITIDO”, publicado el día viernes 12 de abril del 2018 mediante la plataforma SIMO.

4. Marco Normativo

El Congreso de la Republica a través de sus facultades constitucionales expidió la Ley 909 de 2004 *“por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la*

carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” la cual tiene como objetivo lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública.

Quienes prestan servicios personales remunerados, con vinculación legal y reglamentaria, en los organismos y entidades de la administración pública, conforman la función pública. En desarrollo de sus funciones y en el cumplimiento de sus diferentes cometidos, la función pública asegurará la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos:

- a) Empleos públicos de carrera;*
- b) Empleos públicos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Empleos de período fijo;*
- d) Empleos temporales”.*

Así las cosas, en la misma Ley y conforme el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia se indicó la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la siguiente forma:

“Artículo 7°. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

Frente a las funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil se dispuso:

“Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

Parágrafo. El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;

f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia.

Parágrafo 1°. Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes”.

Así las cosas, es la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad encargada de desarrollar todas y cada una de las etapas para proveer los cargos de carrera administrativa de las diferentes entidades estatales, teniendo en cuenta para ello el correcto ejercicio de sus competencias y las finalidades de las entidades y cargos que se van a ofertar.

Ahora bien, en tratándose del “Proceso de Selección No.437 de 2017 – Valle del Cauca”, tenemos que la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con la Alcaldía

de Jamundí realizó la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos en el marco del mandato constitucional y de las normas vigentes.

La Alcaldía de Jamundí consolidó la oferta pública de empleos de carrera – OPEC en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO y la remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante radicado No. 2017600538482 de fecha 11 de agosto de 2017 compuesta por 80 empleos distribuidos en 215 vacantes.

El 28 de noviembre de 2017 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 20171000000446 *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE JAMUNDI “Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”*

Con posterioridad la Alcaldía de Jamundí realizó modificación a la oferta pública de empleos de carrera, presentando una variación tanto del número de empleos como el número de vacantes.

Por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 20181000001256 del 15 de junio de 2018.

Con posterioridad la Alcaldía de Jamundí nuevamente modificó la oferta pública de empleos, dándose lugar a la expedición del Acuerdo 20181000002836 del 12 de julio de 2018.

Finalmente fue expedido el Acuerdo Compilatorio No. 20181000003666 del 11 de septiembre de 2018 que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la ALCALDIA DE JAMUNDÍ.

5. Caso Concreto

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho se tiene que la norma reguladora del concurso y que obliga tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la entidad convocante y a sus participantes es el Acuerdo Compilatorio No. 20181000003666 del 11 de septiembre de 2018.

Así las cosas, en el artículo 9° del Acuerdo mencionado se estableció como requisitos generales de participación y causales de exclusión, a saber:

“Para participar en el proceso de selección se requiere:

...2. cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC de la ALCALDIA DE JAMUNDI...

Son causales de exclusión del proceso de selección

...2 Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC...”

Ahora bien, encuentra acreditado el despacho que la señora María Fernanda Lucumi se inscribió en el Concurso de Méritos de la Alcaldía de Jamundí, Numero de empleo 28550, Código 407. Denominación Auxiliar Administrativo, Nivel Jerárquico Asistencial, Grado 5, el cual establecía como requisitos⁶:

Estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia laboral.

Alternativa de estudio: NO APLICA

Alternativa de experiencia:

La demandante aportó la siguiente documentación para acreditar los requisitos solicitados⁷:

DOCUMENTOS			
Formación			
Especializacion Tecnica		null	
Educacion Informal		TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO	
Especializacion Tecnica		FUNDACION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL	
Educacion Informal		INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA	
Bachillerato		CAPACITAR	
Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI	SECRETARIO	10-nov-17	
Otros documentos			
Certificado Electoral			

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo No. 20181000003666 del 11 de septiembre de 2018, el 8 de marzo de 2019 fueron publicados los resultados preliminares, arrojando el estado de **INADMITIDA** de la aquí demandante, al no haber acreditado el requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo identificado con el código OPEC No. 28550, Auxiliar Administrativo, Grado 5, Código 407.

Bajo esta situación la demandante efectuó reclamación administrativa, indicando que si cumplía con los requisitos pues se había exigido; empero en respuesta del 12 de abril de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó la decisión de no admitida indicando que la demandante no cumplía con el requisito de seis meses de experiencia laboral, referida por el empleo al cual se postuló.

⁶ Documento 01. 2019-00437 Folio 31

⁷ Documento 01. 2019-00437 Folio 28

Frente a este punto encuentra el despacho que a folio 28 del documento denominado *01. 2019-00437 Demanda.pdf* del expediente digital, se observa pantallazo del cargo o empleo ofertado por la entidad, sobre el cual la demandante realizó su inscripción, del que se deduce que la demandante aportó como documentos (i) Diploma de Bachiller y (ii) Certificación laboral expedida por la Alcaldía Municipal de Jamundí en el cargo secretario y con fecha de ingreso 10 de noviembre de 2017.

Así las cosas, encuentra el despacho que la señora María Fernanda Lucumi acreditó el requisito mínimo de estudio requerido para el empleo al cual se postuló.

Sin embargo, de la certificación laboral aportada no se deduce que haya cumplido con el requisito de experiencia solicitada, toda vez que la misma señala como tiempo de servicio cuatro meses y veinticinco días⁸.

35-07-07- 103

Jamundí, 05 de Abril de 2018.

LA SECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
JAMUNDI-VALLE

HACE CONSTAR:

Que la Señora MARIA FERNANDA LUCUMI, identificada con la cédula de ciudadanía 31.535.436. Expedida en Jamundí, labora al servicio del Municipio de Jamundí, desde el 10 de Noviembre de 2017, hasta la fecha desempeñando el cargo de Secretaria Código 440 Grado 04, en Provisionalidad (vacante definitiva).

Tiempo de Servicio:

AÑOS	MESES	DÍAS
(00)	cuatro	veinticinco
	(04)	(25)

III. FUNCIONES COMUNES SECRETARIA GRADO 04.

1. Apoyar las labores administrativas elementales de la dependencia, en relación con los asuntos de su competencia.
2. Atender a los usuarios internos y externos de la Alcaldía personal y telefónicamente, en especial a la ciudadanía general, respondiendo de manera concreta sus peticiones.
3. Digitar, radicar, revisar, clasificar, distribuir y archivar documentos y correspondencia relacionados con asuntos de la dependencia.
4. Entregar documentos e informes solicitados de acuerdo a los parámetros establecidos, en los términos solicitados.
5. Llevar actualizada la agenda del superior inmediato, con el propósito de mantenerlo actualizado.

En razón a lo anterior, considera el despacho que la parte demandante no desvirtuó la legalidad de los actos administrativos aquí demandados comoquiera que no demostró la experiencia requerida al momento de la inscripción al concurso de méritos y si bien en la demanda aparecen otras certificaciones no encuentra el despacho plenamente acreditado que las mismas hayan sido aportadas al momento de inscribirse al concurso de méritos, por lo que no es factible acceder en esta instancia a las pretensiones de la demanda.

⁸ Documento 06.2 2019-00437 Certificación

De otra parte, si lo que pretendía la demandante era que a través del presente medio de control esta juzgadora se pronunciara sobre el manual de funciones de los cargos de la administración central del municipio de Jamundí contenido en el Decreto 30-16-218 del 8 de junio de 2018, modificado mediante Decreto 30-1 6-0267 del 10 de julio de 2018, advierte el despacho que los mismos no fueron demandados y por lo tanto no es posible hacer manifestación alguna al respecto.

6. Decisión

No queda más camino para el Despacho que negar las pretensiones de la demanda, por cuanto los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos conforme a la ley, y en tal sentido la parte actora no logró desvirtuar la legalidad que los ampara, sino que contrario a ello, las entidades demandadas actuaron conforme los parámetros de ley y bajo las determinaciones de la convocatoria y la ley que debe aplicarse a dicho sector.

7. Costas.

Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en su estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR las súplicas de la demanda presentada por la señora **MARÍA FERNANDA LUCUMI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.535.436, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁹ Correos Electrónicos: afgarciaabogados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co;
oficinajuridica@ufps.edu.co; contacto@eicmanfernando.com; secretariajuridica@jamundi.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a570649e93567a6090aee2e681583a245141bcc431bd484a807e8fadafef33**

Documento generado en 03/08/2022 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>